



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00197-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : OLGA PAREDES AGUILAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

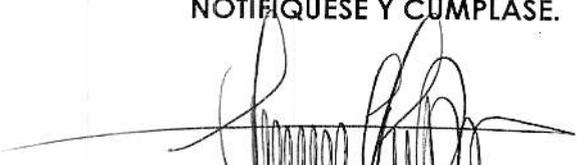
Vista la constancia secretarial a folio 86 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 71 a 80) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00341-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : LEOPOLDO ROMERO PÉREZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 116 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 103 a 110) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00492-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : YOLANDA BAUTISTA ROJAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 131 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 113 a 120) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00395-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JOSÉ NEIBER MARÍN BETANCUR  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 113 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 100 a 107) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00351-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : HERMINTA MURCIA MUSSE  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 110 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 97 a 104) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00388-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ANA RITA CHAVEZ CARDENAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 71 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 56 a 65) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00391-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : TERESA DE JESÚS FUENTES SOTO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 104 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 91 a 98) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00284-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MARISEL ARTUNDUAGA CICERI  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

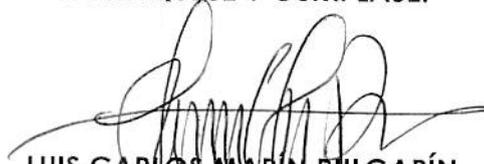
Vista la constancia secretarial a folio 65 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 53 a 59) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00060-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : HERNANDO ELEAZAR OROZCO MONCADA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 81 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 68 a 75) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 de octubre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-004-2018-00241-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : LUZ DARY CALDERÓN PERDOMO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 69 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 54 a 63) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00017-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JORDAN ANDRES CABRERA VEGA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**1. ASUNTO.**

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

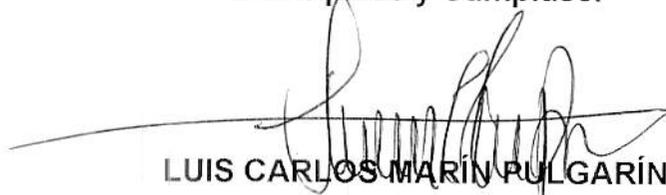
En consecuencia se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **trece (13) de febrero de 2020 a las 11:00 am.**

**2.- REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 100 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00169-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR MARÍA NERY VARGAS LOSADA  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ Y OTROS

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

**MARÍA NERY VARGAS LOSADA**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que –entre otras- se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 4 de marzo de 2019, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de la totalidad de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, como quiera que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) –además por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía)- se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MARÍA NERY VARGAS LOSADA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, quienes hagan sus veces o estén encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL identificada con C.C. 1.117.500.875 y T.P. 284.473 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder visible a folios 17 y 18 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

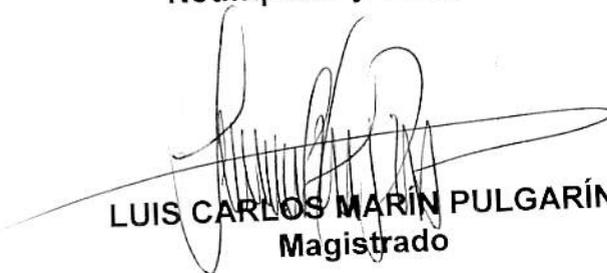
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2018-00069-00  
**MEDIO DE CONTROL** : CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**ACTOR** : FUDUPREVISORA S.A  
**DEMANDADO** : GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL VALDERRAMA Y OTRO

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Una vez efectuada la revisión del expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **JUEVES trece (13) de febrero de 2020 a las 3:00 p.m.**
- 2.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **SERGIO DELGADO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.404.996, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 195863 del C.S. de la J., para que actúe en representación del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama S.A., conforme al poder visto a folio 11 del cuaderno de la demanda de reconvenición.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-23-33-000-2019-00173-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | CUMPLIMIENTO                   |
| <b>ACTOR</b>            | ANYI VANESSA CAMERO CARDOSO    |
| <b>DEMANDADO</b>        | CORPOAMAZONIA                  |

### 1. Asunto.

Procede el Despacho a revisar el escrito petitorio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la Señora Anyi Vanessa Camero Cardoso, con el que pretende se de cumplimiento a los artículos 200 literal a) del Decreto 2811 de 1974<sup>1</sup>, 23 y 31 de la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, 2.2.2.3.10.1 del Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>, 14 de la Resolución 619 de 2002<sup>4</sup>, 9 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017<sup>5</sup> y la Resolución 1172 del 13 de septiembre de 2018<sup>6</sup>

### 2. Consideraciones.

Prevé el artículo 10<sup>7</sup> de la Ley 393 de 1997<sup>8</sup> que la solicitud de cumplimiento debe contener, entre otros, la prueba de la renuencia, prevista en el artículo 8<sup>9</sup> ibídem.

<sup>1</sup> Código de Recursos Naturales y Renovables y de la Protección al Medio Ambiente

<sup>2</sup> "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."

<sup>3</sup> " Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición"

<sup>4</sup> "por la cual se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se modifican las Resoluciones números 0438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones."

<sup>5</sup> "Por la cual se establece el salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se otorga a Anyi Vanessa Camero Cardoso (...) autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio la Esperanza, ubicado en la Vereda Alto San Lorenzo, del Municipio de San Vicente del Caguán Departamento del Caquetá"

<sup>7</sup> "Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

<sup>8</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."

<sup>9</sup> Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá



En suma, se tiene que para que se constituya la renuencia de una entidad ante la petición incoada por quien pretende constituir este requisito, se deben tener en cuenta dos supuestos, el primero corresponde a la reclamación presentada ante la entidad o el particular, y el segundo versa sobre la renuencia de la entidad, que se constituyen a su vez, en el evento en que la accionada ratifica su incumplimiento u omite dar una respuesta en el término de 10 días.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora a folios 11 y 12 del expediente aportó prueba de la constitución en renuencia de la entidad en dar cumplimiento al cargue de la información en la plataforma virtual ANLA para la movilización y comercialización de los productos forestales, por lo que se dispone su ADMISIÓN, imprimiéndosele un trámite preferente

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Anyi Vanessa Camero Cardoso contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia.

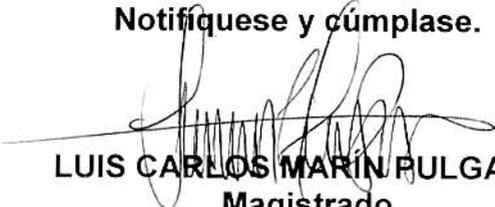
**SEGUNDO. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997 y proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 de dicha norma.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al Director Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia como representante legal de dicho ente o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO.** A la entidad accionada se le entregará copia de la demanda y sus anexos para que en el término de tres (03) días, se sirva contestarla y solicitar la práctica de pruebas que estime convenientes.

**QUINTO.** Tener como demandante a la señora Anyi Vanessa Camero Cardoso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

*prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.  
También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00070-00  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: FABIAN ROJAS TIQUE  
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS

Conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO** por el término de veinte (20) días, téngase como tales las documentales aportadas en la demanda y su contestación siempre que cumplan los requisitos que sobre autenticidad que exige la Ley y a su vez practíquese las siguientes pruebas:

### 1.- PARTE DEMANDANTE

Tener como pruebas documentales las acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la Ley le otorgue en su debida oportunidad y para efectos de su contradicción se pone en conocimiento de la contraparte, vistas a folios 15 al 40 del Cuaderno Principal No.1.

### 1.2.- PRUEBA PERICIAL.

1.2.1. Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba pericial solicitada en el acápite de "PERICIALES", a efectos que sean constatados los hechos que sustentan la acción constitucional, aclarando que los gastos en que se incurra para su práctica estarán a cargo del Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos, de conformidad al amparo de pobreza concedido por el Despacho en auto de fecha 20 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se designa como perito al señor Humberto Loaiza Patiño, quien puede ser ubicado en la carrera 15 N° 14-12, oficina 204 o calle 31 No. 2E-06 celular 3124497405, y dirección de correo electrónico humbertoloaizap@gmail.com.

Por secretaría comuníquesele al profesional la presente designación y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha para la entrega del respectivo informe para el **11 de febrero de 2020**.

<sup>1</sup> Folios 292 a 293 C. Ppal No. 2

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 32.- Prueba Pericial. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.  
(...)"

### 1.3.- TESTIMONIALES.

1.3.1. No se decretan las pruebas testimoniales de los señores María Argenis Martínez Muñoz, Ramón de Jesús López Mayo y la del actor, por cuanto no se enunció concretamente los hechos que se pretenden probar conforme lo dispone el artículo 212<sup>3</sup> del C.G del P, aunado a que el Despacho considera que al pretenderse con la acción popular la canalización de un afluente, las pruebas que se necesitan para solucionar la controversia son de orden técnico y especializado de donde resultan inconducentes e impertinentes.

### 2. PARTE DEMANDADA.

#### 2.1.- ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P

##### 2.1.2.-DOCUMENTALES

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación<sup>4</sup> de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No presentó solicitud probatoria.

#### 2.2.- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

##### 2.2.1.-DOCUMENTALES

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación<sup>5</sup> de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

##### 2.2.2 TESTIMONIALES

Se decreta la práctica de la prueba testimonial de los señores DEIVY DARLEY ALBA AGUIRRE y JOSE REINEL BOHORQUEZ DIAZ, para que den testimonio de los acompañamientos, campañas ambientales, operativos policiales o intervenciones realizadas en el sector objeto de la acción popular, quienes pueden ser ubicados por conducto del apoderado de la entidad. Para llevar a cabo la diligencia se fija para el día martes 18 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. Líbrense las boletas de citación respectivas.

#### 2.3.- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia.

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda<sup>6</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

#### 2.4.- Municipio de Florencia

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

<sup>4</sup> Folio 74 a 76 C. Ppal No. 1

<sup>5</sup> Folio 86 a 97 C. Ppal No. 1

<sup>6</sup> Folio 115 a 127 del C. Ppal No. 1

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda<sup>7</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

#### **2.5.- SERVINTEGRAL S.A E.S.P**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda<sup>8</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

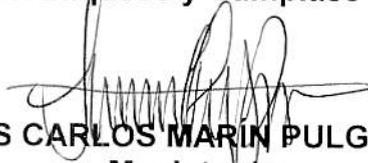
#### **2.6.- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SERVAF S.A.E.S.P**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda<sup>9</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No se decreta la inspección judicial solicitada, en atención a que esta prueba fue solicitada por la parte actora y el Despacho accedió a la misma.

Una vez ejecutoriado este proveído ingrese el proceso a Despacho para decidir lo que corresponda frente a la inasistencia a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento adelantada el pasado 15 de octubre de 2019, por parte del representante legal de la Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A E.S.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

*Elaboró: M.A.S.P*

7 Folio 115 a 127 del C. Ppal No. 1

8 Folio 141 a 150 del C. Ppal No. 2

9 Folio 262 a 268 del C. Ppal No. 2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00147-00  
DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL  
DEMANDADO : ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTRO.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que pese a que fueron emplazados los demandados, señores Jair Farfán Muñoz y Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez, no fue posible lograr su comparecencia al proceso, se hace necesario en aras de darle impulso procesal, designarles los curadores ad litem a fin de continuar con el trámite que corresponda:

En consecuencia **DISPONE**

-. **DESIGNAR** como curador ad litem del señor Jair Farfán Muñoz, al doctor Leonte Chavarro Hurtado quien puede ser ubicado en la calle 16A N° 6-100 oficina 205, edificio Normardía o en la calle 16 A No.2D-05 barrio Rincón de la Estrella de Florencia, teléfonos 4356989, celular 3112134591-3164475321 y dirección de correo electrónico [leo\\_derecho@hotmail.com](mailto:leo_derecho@hotmail.com).

-. **DESIGNAR** como curador ad litem del señor Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez, al doctor Alvaro Augusto Correa Claros quien puede ser ubicado en la carrera 13 No. 15-42 oficina 203, edificio Líder de Florencia, celular 3114822250 y dirección de correo electrónico [alvarcco@hotmail.com](mailto:alvarcco@hotmail.com)

Por secretaría comuníquesele a los abogados la presente designación y háganles saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-901-2015-00134-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSE IGNACIO TEJADA CALLE  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

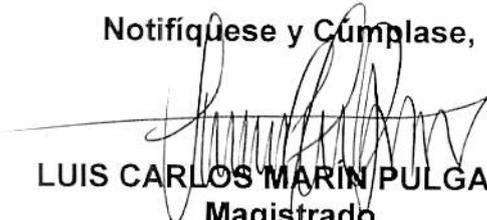
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se arrimó oficio No.790 calendado 17 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, por el cual, la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia dando cumplimiento a una orden proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 2015-000007-00 donde fungen las mismas partes de la referencia, solicitó copia de la demanda, de la reforma si la hay y de la sentencia proferida dentro del proceso judicial del asunto.

En consecuencia se dispone: ORDENAR que por la Secretaría de la Corporación se remita vía correo electrónico las piezas procesales antes relacionadas al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para que continúe en turno para proferir decisión de fondo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

Elaboró: M.A.S.P

---

<sup>1</sup> Folio 527 C. Ppal No. 2